

en Juicio del Actór; ó si se originare alguna competencia sobre Jurisdiccion: entre los Jueces Conservador y Ordinario, (11) no se procederá en la Causa principal, hasta que sobre la Sospecha, ó competencia de Jurisdiccion se decida por Jueces arbitros electos en forma de derecho: tampoco servirán á alguno las Letras conservatorias en Causas de Merced ó Salarios, ni personas Miserables: (12) Ninguno gozará del Beneficio de esas Letras mas de cinco años; y no aprovecharán mas que á dos de sus Criados si los mantubiere él; los Jueces conservadores no podrán tener erigido Tribunal; (13) y declaramos que no se comprenden en esta Constitucion las Vniversidades Generales, ni los Colegios de Doctores, ó Estudiantes, ny los Lugares delos Regulares, ni las Personas delas Comunidades que por derecho no deben ser comprendidas.

§ 9.

Los Conservadores solo podran defender á aquellos que se les encomiendan de manifestas injurias, y violencias, (14) y no podran estender su Potestad á aquellas cosas que necesitan averiguacion con estrepito Judicial: A ninguno podran traher fuera de una Dieta del termino de su Diocesi; (15) ni podran proceder contra alguno fuera de la Ciudad ó Diocesi en que fueren deputados. A ninguno podrán cometer sus veces excepto para Notificacion ó citacion de Sentencias, sino es que esta facultad expresamente se les conceda en las Letras; y entonces solo podrán hacerlo dentro de las Ciudades, ó Diocesis en que fueren señalados, y á las Personas que tubieren las Calidades prefinidas so las penas establecidas en derecho, y en la Bula de Gregorio Decimo quinto por la que no está concedido á los Regulares que puedan reconvenir á alguno sino es en caso demanifiesta injuria, violencia, ó perturbacion.

§ 10.

Las Religiones no podran nombrar Conservadores contra los Arzobispos y Obispos, (16) ni en caso alguno ponerles en Censuras por los inconvenientes y Escandalos que se siguen en este Reyno. Tampoco podrán nombrarlos en causas ordinarias, y de poca consideracion, y solo lo podran hacer en casos muy graves en la forma, i con las Limitaciones prevenidas en dha Bula de Gregorio Decimo quinto, i Leyes del Reyno. (17)

§ 11.

El Sumo Pontifice, Vicario de Christo es fiel Dispensador, y sin Causas legítimas no concede Dispensas como que su voluntad es siempre la mas arreglada, y sin perjuicio de tercero; Por tanto las Dispensas que graciosamente, y sin Comision especial concediere el Sumo Pontifice no tengan efecto, sin ser primero reconocidas extrajudicial y sumariamente por el Ordinario (18) para que conste que los Ruegos porque se concedieron no tienen vicio de obreccion, ó subrepcion, esto es por haverse expresado falsedad en la Narracion, ó callado la verdad.

§ 12.

Ha sido, y será Siempre religioso y Sagrado el cumplimiento de lo dispuesto por los Testadores; por lo qual las comutaciones de ultimas Voluntades hechas por Su Santidad no se pondrán en execucion, (19) sin que primero los obispos sumaria ó extrajudicialmente conozcan si los Ruegos con que se consiguieron se hicieron exponiendo motivos falsos, ó callando la Verdad.

LIBRO PRIMERO.

TITULO CUARTO.

De la edad, y Calidad de los que se han de Ordenar;
y del escrutinio que se hade hazer.

§ 1.

Exorta y manda S^{na} Pablo que los Obispos aninguno impongan precipitada, é inconsideradamente las manos, (1) pues: los defectos delos Sacerdotes redundan en el Pueblo, por lo que con toda diligencia, y cuidado examinaran las calidades, y pesaran los meritos delos que han de ordenar, sin que admitan a los que fueren menos dignos ni con pretexto de escasez, ó necesidad de Ministros. Y manda este Concilio, que ninguno sea admitido a Maiores ni a Menores Ordenes, ni se le conceda licencia para que sea admitido, sin que primero conste que esta adornado de aquellas calidades, que para el Orden que solicitare son necesarias segun el Santo Concilio de Trento, (2) y ademas de esto hade ser adscripto al servicio de alguna Yglesia, (3) asistir ala Parroquia y solemnizar todas las funciones Ecclesiasticas concurriendo entodas partes ala misa maior, y alas Oras Canonicas, donde hubiere competente numero de Clerigos; y esta adscripcion se ponga en los Titulos mismos de los Ordenes.

§ 2.

La tonsura es la entrada, puerta, y primera disposicion para recibir otros Ordenes, y no sera admitido a ella, sino es aquel que se haga digno de contarse por parte de la suerte, y herencia del Señor, y alo menos tenga siete años de edad; esté confirmado: (4) sepa leer, y escribir; los rudimentos de la Fè, y de Latinidad, y de quien se pueda hacer juicio prudente, que tiene inclinacion al estado, y que permanecera en el; y este juicio solo con seguridad se podra formar de los que estan en Colegios Seminarios, ó son profesores en publicas Vniversidades con certificacion de su aprovechamiento.

§ 3.

Los quatro grados son como escalones para ir suviendo al Orden Sacerdotal, y exercer antes los oficios menores de la Yglesia, y necesitando mas adverten-

Ygualmente deberá constar que los que quisieren recibir Ordenes Sagrados si tienen Renta Eclesiastica suficiente para su manutencion, i debera ser fixa, cierta y sobre Bienes que segun estos Reynos se juzguen prudencialmente por estables, y permanentes alomenos por su vida (24) segun lo mandado por su Magestad; el Titulo debera ser cierto, y verdadero, no fingido ni simulado, i el pretendiente logrará quieta i pacificamente i del mismo modo percivira sus frutos, y rentas; i para calificar si la Renta es suficiente, se hara constar el valor de los principales, y rentas, y se apuntara lo que queda ael Capellan deducidos, i rebajados los gravámenes, gastos, y costas: Para todo lo qual á mas delas Declaraciones de los Testigos, se presentará Certificacion de estar las Capellanias asentadas en el Libro Becerro donde se toma razon de ellas; De haber cumplido con sus cargas delas que tiene anualmente, i de estar corrientes los renditos.

§ 8.

Por quanto son muchos los Clerigos ordenados á solo Titulo de Ydioma que se ven mendigar, en lo de adelante por este Titulo solo se ordenaran los que sean de tales costumbres, Suficiencia, y Literatura, que aseguren el que nunca les faltará premio i destino correspondiente a sus circunstancias, (25) y con el cargo de administrar donde se les destinare; Y a este fin los que se ordenaren á Titulo de Capellania Jurarán, ó prometerán estar prontos ala Administracion, ó adscripcion á Yglesia que haga el Prelado; (26) Expresandose al tiempo de hazer el juramento, si hadeser adscripcion, ó Administracion, i salva siempre la autoridad del Prelado para embiarles en los casos necesarios.

§ 9.

Por prohibirlo las Disposiciones Canonicas, i ser contra la utilidad comun del Estado, no se podra Ordenar á ninguno á titulo de Patrimonio, ó Pension, sino es aquel, ó aquellos que los Obispos juzgaren deber ordenar por pedirlo así la necesidad, ó comodidad de sus Yglesias (27) sin espiritualizar los bienes, que quedaran con la naturaleza de Patrimonio ó calidad de que no se puedan enagenar por la vida del Ordenado, anoser que alcance beneficio Eclesiastico competente para su congrua sustentacion, y lo haga constar al Prelado: Y entonces a mas deque deberan plenamente probar que verdadera y realmente tienen aquel Patrimonio, ó Pension, y que quieta y pacificamente lo poseén, i que es suficiente para su decente manutencion; se deberan deputar, y adscribir al Ministerio, y servicio de aquellas Yglesias por cuja necesidad, ó comodidad se ordenaren, (28) y esta adscripcion, ó deputation se insertara en los titulos de Ordenes, y se inquirirá y aberiguara en tiempo de visita, (29) si cumple con ella; y no lo haciendo, ó dejando la Yglesia sin licencia del Ordinario, se suspenderan por el tiempo que pareciere al Ordinario.

§ 10.

Si alguno se ordenare con titulo falso, simulado, ó fingido, ó con pacto tacito, ó expreso de no recibir, ó restituir la renta quedara por el mismo hecho suspenso de los Ordenes, (30) y fuera de esto se castigará á arbitrio del Ordinario.

§ 11.

Ademas de lo establecido arriba, los que quisieren ser ordenados, si viviesen en esta Ciudad, ó en las Capitales de los Obispos de esta Provincia, ó en los Curatos donde esta mandado haya Conferencias Morales, deberan presentar certificacion jurada de haver asistido alas Conferencias, ó explicacion que se hace en los Colegios Seminarios, ó endonde huviese cathedra; ó conferencia de Moral: (31) Se manda a los Curas donde huviere Clerigos que tengan conferencia á lomenos cada quinze dias; Yque los Prelados hagan que la haia en sus Capitales, destinando los Lugares que les parezcan oportunos, y haciendo que asistan á ella los Clerigos.

§ 12.

Todos los que solicitaren ser ordenados se presentaran á Examen en el tiempo que se señalare por los Ordinarios, (32) y estaran prontos á exercitarse por espacio de seis meses en la Comunidad, ó Colegio Clerical, á que se destinaren para instruirse dela Sagrada Liturgia, Materias Morales, y obligaciones del Estado. (33)

§ 13.

Vno de los maiores daños que se experimentan en el Estado Eclesiastico, es el de ordenarse muchos a titulo de Capellanias, y habiendo logrado el Sacerdocio, creén que estan libres de toda obligacion en celebrando la Misa, sin esponeerse de Confesores, ni ligarse á la Administracion de Sacramentos; Por lo que se verifica haber mucho numero de Clerigos, y pocos Ministros vtiles; Ypara precaver estos perjuicios se exortara alos Fundadores que de hoi en adelante funden las Capellanias con algun Ministerio en alguna Yglesia, ó cargo de Misas, señalando la Yglesia en que se hande celebrar: Y ademas de esto se hande obligar á Administrar donde parezca al Obispo, ó estar adscriptos á la Yglesia que les señalare; pues esta mandado que ninguno se ordene, sinoaquel que á juicio del Obispo fuere necesario, ó util para sus Yglesias y que se adscriba á ellas paraque use de sus Ministerios; (34) Y con esto se conseguira el que no haia Clerigos ociosos, se multiplique la gente, pero tambien se magnifique la alegria por el Beneficio espiritual que resulta á los Pueblos en tener Ministros utiles; Y el que dejare la Yglesia á que se adscribiere sin licencia del Obispo se suspenderá por el tiempo que le pareciere.

§ 14.

Los Ordenados de Menores, Subdiacono, y Diacono asistiran los dias festivos asus Yglesias Parroquiales, ó a las que se les destinaren para ayudar alos Parrocos enseñar alos Niños la Doctrina christiana, y a todas las funciones, y Procesiones, (35) exercitando sus respectivos officios, pues este es el fin de nuestra Madre la Yglesia en haver puesto, y señalado los Yntersticios para los Ordenes, y para que resplandezca el culto Divino con la diferencia, y clases de Ministros: Yninguno podra ser promovido á Orden maior, sinque primero haga

cia, é instruccion, que para la Tonsura, ninguno sera promovido a los quatro Menores Ordenes sinque tenga catorce años de edad; este instruido en los rudimentos del Canto Eclesiastico, (5) y losque fueren Vecinos de esta Ciudad, y de las Capitales de esta Provincia, donde huviere Escoletas de dicho canto, presentaran certificacion de haverlas frequentado a lo menos por tiempo de tres Meses: Deberan tener buen testimonio desus Parrocos, y Maestros; (6) estaran instruidos en los Misterios de Fé, y en la Doctrina Christiana: (7) Sabran la lengua latina, (8) y todo lo perteneciente a los Ordenes que hande recibir, y seis meses antes se exercitaran en uno de los Seminarios, ó casas destinadas a este fin. (9)

§ 4.

El Subdiacono ya llega atocar los Vasos Sagrados y entregar la materia del Sacrificio a el Diacono; Yasi para el Subdiaconado ninguno se admitirá sino tubiere veinte y dos años de edad, (10) y estubiere perfectamente instruido en el canto Eclesiastico; Y los que fueren Vecinos deesta Ciudad, y de las Capitales delos Obispados de esta Provincia enque huviere Escoleta de dicho Canto presentarán Certificacion de haverlas frequentado por un año, y estara instruido en todo lo perteneciente asu Orden, (11) su oficio, y ceremonias de su exercicio; antes deser ordenado de Subdiacono aunque sea a Titulo de Capellania hara juramento de administrar donde el Prelado le mandare, ó de estar adscrito al servicio de la Yglesia que su Obispo le señalare, y en el Sinodo, que debe preceder alos Ordenes sera examinado *ad curam animarum*. Los Diaconos amas delo dicho tendrán veinte y tres años de edad, (12) y los Presviteros deberán estar perfectamente instruidos en todo lo perteneciente asu ministerio, y tendran veinte y cinco años de edad.

§ 5.

Se examinara con el maior cuidado, y diligencia la vida y costumbres delos que se han de ordenar; (13) Los que dos meses antes delas ordenes presentarán sus memoriales paraque con la debida madurez se practiquen las correspondientes diligencias, y se reciban las informaciones, desus Natales, edad, limpieza de Sangre, vida, y costumbres, (14) paraque en tres dias festivos se publiquen ensus Parroquias; (15) acuyo fin los Prelados despacharán las respectivas comisiones alos Parrocos, ó a quien les pareciere mas conveniente. Las publicatas se learán *inter Missarum solemnias* ael tiempo del Ofertorio, (16) para que si alguna persona supiere, ó hubiere oido decir que el Pretendiente tiene algun Ympedimento Canonico por donde no pueda, ni deba ser ordenado, dentro de tres dias, pena de Excomunion Maior lo declare, y manifieste en presencia del Comisionado, y para que mas libremente se hagan las declaraciones, se advertirá ael Pueblo que se guardará secreto enlo que depusieren, y separadamente se encargará al Parroco que informe secretamente, y con juramento, y no remita el informe ala Secretaria por mano de los interesados.

§ 6.

Las informaciones se recibirán por ante un Notario, ó Escribano, ó en su defecto por ante dos testigos de asistencia, y los que se examinaren serán tres fi-

de dignos, sin que les toque tacha, ó excepcion alguna, y seran de aquellos con quienes haya vivido, ó conversado el Pretendiente, ó los que puedan estar mejor instruidos en lo que se les hade preguntar.

§ 7.

Por las dichas informaciones debere constar lo primero que el pretendiente es hijo legitimo, de legitimo Matrimonio, (17) acuyo fin expresarán los testigos el nombre, y apellido del Pretendiente, y desus Padres, y estado de estos quando aquel nació; Si siempre le nombraron, trataron, criaron, alimentaron como a tal, y el los nombró, trato, y respeto como asus Padres: Ysi siempre, y comumente fue havido, tenido y reputado publicamente por hijo legitimo sin haver cosa contrario; Y el Pretendiente presentará su partida de Bautismo. (18) Lo segundo, el Lugar donde es Natural el Pretendiente; Si ha hecho o no ausencia notable de él, por quanto tiempo, aque parte o partes, y si en ellas ha contrahido Domicilio; (19) el Lugar de donde son Naturales sus Padres, y si en el tienen contrahido Domicilio; Yno siendo deel Naturales, si viniendo de camino, ó aexereer algun oficio, ocupacion, ó empleo, como de Ministro, Juez, Mercader, ú otro semejante temporalmente; Ysin animo de permanecer nació allí en aquel tiempo el Pretendiente, y quanto ha permanecido en el Lugar, i si en el tienen asentada casa, ó Familia, i toda ó la maior parte desu Hacienda, i conocido animo de permanecer. Lo tercero, (20) la edad del Pretendiente: Lo quarto, (21) que este, sus Padres, y Abuelos Paternos y Maternos han sido, y son Christianos viejos, de limpia carta, y Generacion, no descendientes de Moros, Judios, Erejes, Conservos ni Penitenciados por el Santo Oficio dela Ynquisicion, ni han incurrido, ni cometido delito Capital deque resulte infamia, ni con pena que la indusca hansido castigados por algun Tribunal; Yque oficios han exercido: Lo quinto, (22) que el Pretendiente es de buena vida y costumbres, virtuoso, honesto, i recogido, que siempre hasido inclinado al Estudio, i que ha deseado el estado Eclesiastico con intencion de mejor servir a Dios, i que hasido mas inclinado alas cosas Eclesiasticas, que alas Seculares, y Profanas; ha frequentado los Santos Sacramentos, y Funciones Eclesiasticas con devocion, y piedad: Que no es ni en mucho tiempo antes Jagador, Jurador, Pendenciero, ni Amancebado; que no hasido Fraile Profeso, ni dado palabra de casamiento á muger alguna: Que no es casado, ni lo hasido dos veces ó con Viuda: Que no es cojo, Manco, Lisiado, ni impedido de sus Miembros, y que en ellos no padece defecto, ni deformidad alguna por donde no pueda celebrar Misa sin escandalo: Que no tiene enfermedad incurable, ó contagiosa, mal caduco, gota coral, ó de corazon que le prive desentido: si a estado Loco, ó con lucidos intervalos, ó Frenesi, Energumeno, ó Endemoniado; Que no es tratante, ni contratante, ni tiene obligacion aque no haia dado satisfaccion; Yque no esta excomulgado, Entredicho, ni Yrregular, ni tiene otro alguno Ympedimento por el qual no pueda ser admitido á el Orden que pretendiere. Lo sexto, (23) debere constar que el Pretendiente á exercitado los Ordenes que hubiere recibido, yque ha acudido con sobrepelliz al Coro, Misa, Procesiones, y demas Ministerios del Orden que tubiere, y presentara Certificacion jurada del Parroco, Capellan, ó Superior de la Yglesia aque estubiere designado.